

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOS S.A.

(Actualizados a Enero de 2010)

Título I

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad Anónima denominada Compañía Chilena de Fósforos S.A.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de Retiro sin perjuicio de las sucursales o agencias que se puedan establecer en el país o en el extranjero. ¹

Art. 3.º El plazo de duración de la sociedad es indefinido.

Art. 4.º La sociedad tiene por objeto la fabricación y comercialización de fósforos, de sus materias primas y artículos o productos derivados, similares o sucedáneos y la producción, comercialización, importación y exportación de bienes de cualquier naturaleza y clase y toda actividad que convenga a sus intereses o al empleo de sus fondos.

Título II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 5.º El capital de la sociedad es la suma de veintiún mil cuatrocientos veintiún millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos divididos en sesenta y un millones quinientas mil acciones ordinarias, nominativas, de una serie, sin valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe en balance del ejercicio.

El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio.²

Art. 6.º El capital social se podrá aumentar o disminuir por acuerdo de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

¹ Cláusula segunda fue modificada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006, en que se cambió el domicilio social desde la ciudad de Talca a la ciudad de Retiro.

² Cláusula quinta fue modificada por reforma de fecha 10 de Mayo de 1988, posteriormente por reforma de fecha 4 de Octubre de 1989, luego por reforma de fecha 19 de Noviembre de 1999 y después por reforma de fecha 10 de Diciembre de 2002.

Art. 7.º La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas. La misma Junta que acuerde hacer el aumento, fijará la forma y época en que debe hacerse el pago.

El plazo para el pago no podrá ser superior a tres años contados desde la fecha del acuerdo. Vencido este plazo sin que se haya enterado el aumento del capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Art. 8.º Las acciones serán nominativas y su suscripción debe constar por escrito en el Registro de Accionistas de la Compañía, dándose como título de ellos un certificado que exprese las menciones establecidas en el Reglamento.

Art. 9.º La transferencia de acciones se hará por inscripción en el Registro de Accionistas, a la vista del título y demás requisitos que establezca el Reglamento.

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir, sin más trámites, los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades establecidas en el inciso anterior.

Art. 10. Las acciones a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no los registren a nombre de ellos en el plazo de cinco años contados de la fecha de la fecha del fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Art. 11. La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de estos Estatutos, de los acuerdos adoptados en Junta Accionistas y la de pagar la cuotas insolutas en caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Art. 12. La Compañía no reconoce ni admite fracción de acción.

En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

Art. 13. Acreditando el extravío, hurto o inutilización de un título, el poseedor inscrito de las acciones podrá pedir uno nuevo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Título III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 14. La administración de la Compañía será ejercida por un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, el que deberá designar un Gerente General con las facultades que les señale, reservándose la Junta de Accionistas las atribuciones que le corresponden por la ley y por otras disposiciones de estos Estatutos.

Art. 14 bis. Si la sociedad tiene un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a un millón quinientas mil unidades de fomento (o el índice que hiciere sus veces si ésta desaparece),

deberá designar un Comité de Directores con las facultades y deberes establecidos en la Ley 18.046 y sus modificaciones.³

Art. 15. El Directorio está formado por siete directores que se nombrarán y renovarán en la forma establecida en los Estatutos.

La calidad de Director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo.⁴

Art. 16. El Directorio será elegido en la totalidad de sus miembros cada tres años, sin perjuicio de la renovación que procediere de conformidad a la ley.

Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 17. En las elecciones de Directorio que efectúe la Junta Ordinaria de Accionistas, éstos dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen, los que podrán acumular a favor de una sola persona o distribuirlos a favor de dos o más, en la forma que lo estimen conveniente.

Resultarán elegidas las personas que en una misma y única votación obtuvieren el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de los asistentes, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la indicada en el inciso precedente.

Art. 18. El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Art. 19. Los Directores serán remunerados por sus funciones.

La forma y cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Art. 20. El Directorio celebrará sesiones por lo menos una vez al mes. Las sesiones del Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio sin necesidad de citación previa.

Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión, sin calificación previa.

La Superintendencia de Valores y Seguros, por resolución fundada, podrá requerir al Directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión.

En las sesiones Extraordinarias sólo podrá tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

Las sesiones podrán celebrarse en las oficinas de la administración general de la Compañía.⁵

³ Cláusula décimo cuarta bis incorporada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006 con el objeto de adecuarse a disposiciones de la Ley 18.046 y sus modificaciones.

⁴ Cláusula Décimo Quinta fue modificada por reforma de estatutos de 10 de Mayo de 1988, en que se disminuyó el número de Directores a cinco miembros. Posteriormente en reforma de Estatutos de 4 de Octubre de 1989 se modificó esta cláusula aumentando el número de Directores a siete miembros.

Art. 21. Las reuniones del Directorio se constituirán con asistencia de cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

El Gerente General actuará como secretario del Directorio, con derecho a voz, en sus sesiones.⁶

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que a pesar de no encontrarse presente están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia mediante instrucciones de general aplicación. En este caso su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.⁷

Art. 22. El Directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social está investido de todas las facultades de representación, administración y disposición que la ley o este estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Lo anterior no obsta a la representación judicial que compete al Gerente General.

Sin que la enumeración constituya limitación, el Directorio tendrá las siguientes facultades y deberes:

1.º Elegir un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán también de la Junta de Accionistas. En ausencia del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente y faltando éste, presidirá aquel de los Directores que fuere designado por elección entre los directores asistentes.

2.º Nombrar al Gerente General y fijarle sus atribuciones y deberes.

3.º Delegar parte de sus funciones de acuerdo a la ley.

4.º Proponer a la aprobación de la Junta de Accionistas la distribución que deba hacerse de las utilidades, sin perjuicio de acordar por sí y bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, el reparto de dividendos provisorios en la épocas que juzgue convenientes, con cargo a las utilidades del ejercicio y siempre que no existan pérdidas acumuladas.

5.º Convocar a Juntas Ordinarias y Extraordinarias en los casos que establecen estos Estatutos y cuando los intereses de la sociedad lo requieran, sin perjuicio de lo establecido en la ley o lo que disponga la Superintendencia de Valores y Seguros.

6.º Resolver todo aquello no previsto en estos Estatutos, dando cuenta a los accionistas en la Junta de Accionistas inmediata.

Art. 22 bis. La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto

⁵ Cláusula vigésima fue modificada por reforma de fecha 10 de Mayo de 1988.

⁶ Cláusula vigésimo primera fue modificada por reforma de fecha 10 de Mayo de 1988 y posteriormente por reforma de fecha 4 de Octubre de 1989 en que se estableció que el quórum para sesiones de Directorio es de cuatro miembros

⁷ Cláusula modificada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006 acordando el texto a disposiciones introducidas por Ley 19.705.

adopte el Directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.⁸

Art. 23. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.

El acta será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciera o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Título IV

DEL GERENTE GENERAL

Art. 24. La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes.

Art. 25. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la sociedad.

Art. 26. Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Art. 27. Son deberes y atribuciones del Gerente General:

1.º Atender el desempeño general de los negocios de la sociedad, ajustando sus actos a las leyes, a los Estatutos y los acuerdos de la Junta y del Directorio.

2.º Asistir a las sesiones del directorio y de las Juntas de Accionistas con derecho a voz.

3.º Desempeñar el cargo de secretario del Directorio y de las Juntas Accionistas.

4.º Dirigir y cuidar el orden interno y económico de la sociedad y que la contabilidad se lleve en debida forma.

5.º Proceder al nombramiento de los Gerentes de área y de los empleados superiores y fijarles sus atribuciones, deberes y remuneraciones y distribuirlos cuando fuere del caso.

⁸ Cláusula vigésimo segunda Bis fue incorporada en reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006 para adecuarse a modificaciones establecidas por la Ley 19705.

6.º Responder de la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.

7.º Expedir la correspondencia de la sociedad y cumplir con la publicaciones, inscripciones y demás trámites ordenados por la leyes, Estatutos o Reglamentos.

8.º Presentar al Directorio periódicamente un balance de comprobación de los libros de la sociedad, acompañado de un informe y estado de cuentas que demuestren la marcha de los negocios.

Art. 28. El Gerente responderá con los miembros del Directorio, de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y/o a los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

Título V

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

Art. 29. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance.

Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, pudiendo decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Art. 30. Son materias de la Junta Ordinaria:

1.º El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad.

2.º La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos.

3.º La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y los fiscalizadores de la administración.

4.º En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Art. 31. Son materias de Junta Extraordinaria:

1.º La disolución de la sociedad.

2.º La transformación de la Sociedad, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos.

3.º La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones.

4.º La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número 9 del artículo 67 de la Ley 18.046 o más del pasivo.

5.º El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que exceden el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente.

6.º Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.⁹

Art. 31 bis. Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reforma de Estatutos o el saneamiento de nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales deberán ser adoptados con el voto conforme de la mayoría de las acciones emitidas con derecho a voto.

Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto:

1.º La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad.

2.º La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere.

3.º La disolución anticipada de la sociedad.

4.º El cambio del domicilio social.

5.º La disminución del capital social.

6.º La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero.

7.º La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio.

8.º La disminución del número de miembros de su Directorio.

9.º La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de doce meses consecutivos.

10.º La forma de distribuir los beneficios sociales.

11.º El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que exceden el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente.

12.º La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos 27 A y 27 B de la ley 18.046.

13.º Las demás que señalen los Estatutos.

14.º El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus Estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de Estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.¹⁰

Art. 32. Las Juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad, sin perjuicio de lo prescrito por la ley.

Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a la fecha de la junta.

Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

⁹ Cláusula trigésima primera fue modificada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006 ajustándose a disposiciones de la Ley 18.046 y sus modificaciones

¹⁰ Cláusula trigésima primera fue modificada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006, en virtud de la cual se actualizó el texto en conformidad con la Ley 18.046 y sus modificaciones.

Art. 33. La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o a falta de acuerdo o en caso de suspensión, de desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de la ley de sociedades anónimas.

Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días, a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

Art. 34. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquier que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Art. 35. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el Gerente General.

Art. 36. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular, con cinco días de anticipación a aquel de la celebración de la Junta.

Art. 37. Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieren cobrado los dividendos que la sociedad hubiere distribuido, ni asistido a las Juntas de Accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas.

Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Art. 38. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente General de la sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde a esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el Libro de Actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

El Presidente, el Secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la Junta de Accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla.

El acta que se levante de una Junta de Accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Accionistas correspondiente.¹¹

Título VI

DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES

Art. 39. La sociedad confeccionará anualmente su balance al treinta y uno de diciembre, de cada año.

Art. 40. El Directorio presentará a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de pérdidas y ganancias y del informe que al respecto presenten los Auditores Externos y los balances de las sociedades filiales y cotizadas.

Art. 41. Los accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán solicitar que se incluya, como anexo en la memoria, una síntesis fiel de sus comentarios y proposiciones, relativas a la marcha de los negocios sociales.

Art. 42. Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas a prorrata de sus acciones a lo menos el porcentaje que exija la ley.

Este dividendo será exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de utilidades del ejercicio.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su pago.

Art. 43. La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de Estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas de pago o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Las acciones que se emitan, se distribuirán entre accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el Registro respectivo el quinto hábil anterior a la fecha del reparto.

Título VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 44. La sociedad se disolverá:

¹¹ Cláusula trigésimo octava fue modificada por reforma de fecha 3 de Noviembre de 2006, con el objeto de incorporar modificaciones a la Ley 18.046 introducidas por la Ley 19.705.

- a) Por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el voto conforme a las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.
- b) Por otras causales establecidas por la ley que les fueran aplicables.

Art. 45. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora de tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración.

Las atribuciones y deberes de la comisión serán las que fija la ley y sus Reglamentos.

Título VIII

DEL ARBITRAJE

Art. 46. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante su vigencia o su liquidación, serán sometidos a la resolución de un árbitro arbitrador nombrado por la justicia ordinaria.

El demandante de producirse un conflicto, podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

El fallo del árbitro no será susceptible de recurso, a cuyo efecto, se entenderán renunciados desde luego los recursos de apelación, casación y cualesquiera otros.

Título final

Art. 47. Las normas de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y de sus Reglamentos, se considerarán incorporadas a estos Estatutos y primarán sobre cualquier disposición de ellos que les fuere contraria.

Las referencias al Reglamento se entienden hechos al Reglamento o Reglamentos de la ley 18.046 y sus modificaciones, si las hubiere.

Certifico que este texto contiene las disposiciones de los estatutos de Compañía Chilena de Fósforos S.A., actualizados a Enero de 2010.

VIVIANA HORTA POMETTO
Gerente General

